

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-175/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y MARÍA EUGENIA CAMPOS  
GALVÁN

**DENUNCIADOS:** CÉSAR ALEJANDRO  
DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR YURI  
ZAPATA LEOS

**SECRETARIO:** ISIDRO ALBERTO  
BURROLA MONÁRREZ

**Chihuahua, Chihuahua; a siete de julio de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA:** Por la que se determina la **inexistencia de** las conductas imputadas a César Alejandro Domínguez Domínguez correspondientes a propaganda calumniosa y violación al derecho de imagen; **existente** la infracción consistente en falta de identificación precisa del partido político en la propaganda impresa denunciada, y **existente** la *culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a dicha infracción.

**GLOSARIO**

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Lgipe:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Elecciones
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la  
Federación

**Tribunal:**

Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso electoral 2017-2018**

**1.1.1 Proceso electoral local.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral local 2017-2018.<sup>1</sup>

Inicio del Proceso Electoral Local	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
01 de diciembre de 2017	20 de enero al 11 de febrero <sup>2</sup>	12 de febrero al 22 de mayo	24 de mayo al 27 de junio	01 de julio

**1.2 Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

**1.2.1 Presentación del IEE-PES-71/2018.**<sup>3</sup> El siete de junio, Enrique Villareal Castillo, en su carácter de representante del *PAN* ante la asamblea municipal Chihuahua, presentó denuncia ante el *Instituto*, en contra de César Alejandro Domínguez Domínguez y el *PRI*, por la presunta difusión de propaganda ofensiva, difamatoria, calumniosa,

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral para el proceso local en curso.

<sup>2</sup> La fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Fojas 9 a 48.

denigrante en contra de María Eugenia Campos Galván, en su calidad de candidata del *PAN* a la presidencia municipal de Chihuahua.

**1.2.2 Admisión del IEE-PES-71/2018.**<sup>4</sup> El mismo ocho de junio, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* acordó tener por admitida la documentación de cuenta. Mismo donde el *Instituto* únicamente se pronunció sobre la posible calumnia, siendo omiso en pronunciarse respecto a la procedencia de otras posibles infracciones de normatividad electoral, señaladas en el escrito de denuncia. De esta forma, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como convenir lo referente a las medidas cautelares solicitadas.

**1.2.3 Presentación del IEE-PES-73/2018.**<sup>5</sup> El ocho de junio, María Eugenia Campos Galván, por su propio derecho y como candidata al cargo de presidenta municipal de Chihuahua, presentó denuncia ante el *Instituto*, en contra de César Alejandro Domínguez Domínguez y el *PRI*, por la presunta difusión de propaganda ofensiva, difamatoria, calumniosa, denigrante en contra de su persona.

**1.2.4 Admisión del IEE-PES-73/2018 y acumulación.**<sup>6</sup> El nueve de junio, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* acordó tener por admitida la documentación de cuenta, nuevamente pronunciándose solo por la calumnia. Asimismo, al existir similitud en las partes y los hechos denunciados, acordó acumular los expedientes de mérito y ordenó emplazar a las partes a fin de acudir a una misma audiencia de pruebas y alegatos.

**1.2.5 Medidas Cautelares.** Por medio de acuerdo de diez de junio,<sup>7</sup> el Consejero Presidente del *Instituto* declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por los actores.

---

<sup>4</sup> Fojas 50 a 65.

<sup>5</sup> Fojas 66 a 102.

<sup>6</sup> Fojas 103 a 119.

<sup>7</sup> Fojas 148 a 157.

**1.2.6 Nueva fecha de audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>8</sup> El veintiuno de junio, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* a fin de realizar diligencias para mejor proveer, acordó nueva fecha de audiencia y ordenó citar a las partes a fin de desarrollarla el treinta de junio.

**1.2.7 Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>9</sup> El treinta de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente a la cual comparecieron las partes.

**1.2.8 Recepción.**<sup>10</sup> El primero de julio, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa.

**1.2.9 Verificación y turno.**<sup>11</sup> El tres de julio, la Secretaría General realizó la verificación del sumario en que se actúa, señalando que el expediente estaba debidamente integrado. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente asumió el procedimiento especial sancionador.

**1.2.10 Radicación y estado de resolución.**<sup>12</sup> El tres de julio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y estado de resolución.

**1.2.11 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.**<sup>13</sup> El seis de julio se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## 2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuesta difusión de propaganda calumniosa.

---

<sup>8</sup> Fojas 195 a 206.

<sup>9</sup> Fojas 327 a 338.

<sup>10</sup> Foja 349.

<sup>11</sup> Fojas 222 y 223.

<sup>12</sup> Fojas 224 y 225.

<sup>13</sup> Foja 225.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafo primero, de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso b), y 295 numeral 3, inciso a) de la *Ley*, así como el artículo 4 del Reglamento Interior.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal*, verificar los requisitos de procedencia de la denuncia, así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**3.1 Forma.** La denuncia se presentó por escrito ante la autoridad instructora, haciendo constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica los hechos supuestamente constitutivos de infracciones, el nombre y firma autógrafa del denunciante.

**3.2 Otros requisitos procesales.** Del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo del mismo.

### **4. CUESTIÓN PREVIA**

Previo a analizar el fondo del asunto, resulta necesario establecer que, de la denuncia se establece como diverso denunciado al *PRI*, por la omisión al deber de cuidado que como partido político debe tener.

**4.1 Culpa in vigilando.** Del escrito inicial de denuncia, se advierte que el actor señala a César Alejandro Domínguez Domínguez y al *PRI* como presuntamente responsables de la difusión de propaganda calumniosa; dicho partido puede resultar responsable de manera conjunta de las infracciones denunciadas, lo que se conoce como *culpa in vigilando* o falta al deber de cuidado.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Por ello, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta del infractor.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta; es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Por tanto, se analizará si el *PRI* cumplió con el deber de cuidado respecto de las infracciones denunciadas.

## 5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el actor hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
Presunta difusión de propaganda político-electoral calumniosa y difamatoria, sin identificación precisa del partido político o coalición que lo registro como candidato y violatoria del derecho de imagen, así como <i>culpa in vigilando</i> del <i>PRI</i>
<b>DENUNCIADOS</b>
César Alejandro Domínguez Domínguez y <i>PRI.</i>

## HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículos 92, numeral 1, inciso k); 122, numerales 1 y 2; 123, numeral 1; 256, numeral 1, incisos a), c) y l); 257, numeral 1, inciso a); 259, numeral 1, inciso f) y j); 259, numeral 1, inciso f) y 261, numeral 1, inciso c); 286, numeral 1, inciso a) todos de la Ley y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 CAUDAL PROBATORIO

La controversia a resolver en el presente asunto consistirá en determinar si César Alejandro Domínguez Domínguez, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, difundió propaganda calumniosa, sin identificación precisa del partido político o coalición que lo registro como candidato y violatoria del derecho de imagen y de ser así, si el *PRI* por *culpa in vigilando*, resultan responsables de la infracción denunciada.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

#### 6.1.1 Pruebas aportadas por el denunciante Enrique Villareal Castillo:

a) **Prueba técnica:** Contenido de las direcciones electrónicas siguientes:<sup>14</sup>

- <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/exgobernador.chihuahua.cesar-duarte-acumula-11-ordenes-aprehension/>

---

<sup>14</sup> Fojas 12 y 13.

- <http://tiempo.com.mx/noticia/125093-pri-denuncia-fiscalia-general-del-estado-maru-campos-c-hihuahua-pan/1>
- <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/presenta-alejandro-dominguez-recibos-de-hacienda-firmados-por-maru-campos-1600151.html>
- <http://laopcion.com.mx/noticia/202061>

**b) Documental pública:** consistente en acta circunstanciada de fe de hechos levantada con motivo de los espectaculares mencionados en el escrito de denuncia, realizada por un funcionario del *Instituto*.<sup>15</sup>

**c) Documental pública:** copia certificada del acta circunstanciada de fe de hechos de siete de junio, de clave IEE-AM-CHIHUAHUA-OF/2018, levantada por un funcionario de la asamblea municipal Chihuahua, habilitado con fe pública.<sup>16</sup>

### 6.1.2 Pruebas aportadas por la denunciante María Eugenia Campos Galván:

**a) Prueba técnica:** Contenido de las direcciones electrónicas siguientes:<sup>17</sup>

- <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/exgobernador.chihuahua.cesar-duarte-acumula-11-ordenes-aprehension/>
- <http://tiempo.com.mx/noticia/125093-pri-denuncia-fiscalia-general-del-estado-maru-campos-c-hihuahua-pan/1>
- <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/presenta-alejandro-dominguez-recibos-de-hacienda-firmados-por-maru-campos-1600151.html>
- <http://laopcion.com.mx/noticia/202061>

---

<sup>15</sup> Foja 28.

<sup>16</sup> Foja 121.

<sup>17</sup> Fojas 12 y 13.



**b) Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.**

**6.1.3 Pruebas aportadas por el *PRI*:**

**a) Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.<sup>18</sup>**

**6.1.4 Pruebas aportadas por César Alejandro Domínguez Domínguez:**

**a) Documental privada:** consistente en la rescisión de la relación contractual de César Alejandro Domínguez Domínguez, con la empresa IMATION S.A. de C.V., misma que obra anexa al escrito de contestación de denuncia.

**b) Documental privada:** consistente en la rescisión de la relación contractual de la empresa IMATION S.A. de C.V, con César Alejandro Domínguez Domínguez., anexa al escrito de contestación de la denuncia.

**c) Documental privada:** consistente en copia del oficio de deslinde de la relación contractual de Cesar Alejandro Domínguez Domínguez con la empresa IMATION S.A. de C.V., anexa al escrito de contestación de la denuncia.

**d) Documental privada:** consistente en copia simple de la sentencia PMC-144/2018 y su acumulado PMC-146/2018, dictada por este *Tribunal*.

**e) Documental privada:** consistente en copia de la denuncia identificada con la carpeta de investigación 19-2018-0008442.

**f) Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.**

---

<sup>18</sup> Foja 174.

### 6.1.5 Pruebas solicitadas por la autoridad instructora:

a) En ejercicio de su facultad de investigación, se realizaron las siguientes solicitudes:

- i. A la Asamblea Municipal Chihuahua del *Instituto*, sobre si se habían realizado las inspecciones solicitadas por el *PAN* y a su vez la remisión de las mismas, respecto de los anuncios denunciados.<sup>19</sup>
- ii. A la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informe respecto a ubicación, temporalidad por la que fueron contratados, nombre de contratante o contratantes de los servicios, relativos a los anuncios espectaculares denunciados.<sup>20</sup>
- iii. En dos ocasiones a la moral COMERCIALIZADORA IMATION S.A. DE C.V., informe acerca de los anuncios espectaculares contratados por el candidato César Alejandro Domínguez Domínguez y/o el *PRI*.<sup>21</sup>
- iv. A la Fiscalía General del Estado, para que por conducto de su titular informara acerca de la existencia de la denuncia o carpeta de investigación de número 19-2018-0008242.<sup>22</sup>

### 6.1.6. Pruebas recabadas de los requerimientos formulados por la autoridad instructora:

- i. **Documental pública:** consistente en copia certificada de acta circunstanciada de oficialía electoral de siete de junio, de clave IEE-AM-CHIHUAHUA-OF-18/2018, realizada por funcionario público del de la asamblea municipal Chihuahua del *Instituto*, en la que se verificó la existencia de los espectaculares denunciados.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Fojas 120.

<sup>20</sup> Fojas 160 a 165.

<sup>21</sup> Foja 187 a 192.

<sup>22</sup> Foja 218.

<sup>23</sup> Foja 121 a 133.

- ii. **Documental pública:** Informe de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en donde especifica que los identificadores de los anuncios espectaculares denunciados están registrados por la persona moral COMERCIALIZADORA IMATION.<sup>24</sup>
- iii. **Documental pública:** Informe de la moral COMERCIALIZADORA IMATION S.A. DE C.V., acerca de los anuncios espectaculares contratados por el candidato César Alejandro Domínguez Domínguez y/o el PRI.<sup>25</sup>
- iv. **Documental pública:** Informe de la Fiscalía General del Estado, acerca de la existencia de la denuncia o carpeta de investigación de número 19-2018-0008242.<sup>26</sup>

## 6.2 VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas antes descritas se valoran de la manera siguiente:

Las pruebas identificadas como **técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que solo tendrán valor probatorio pleno al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, **de acuerdo con las afirmaciones de las partes**, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3 de la *Ley*.

Por su parte, las pruebas identificadas como **documentales públicas**, consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por funcionario del *Instituto*, investido con fe pública, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Lo anterior, con fundamento artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

---

<sup>24</sup> Fojas 223 a 247.

<sup>25</sup> Fojas 209 a 214.

<sup>26</sup> Foja 218.

La **prueba documental privada**, correspondiente al escrito presentado por la empresa IMATION S.A. de C.V., descrita en el inciso h) del apartado anterior, se valorará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, dada su naturaleza sólo hará prueba plena cuando a juicio de este *Tribunal*, administrada con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, señala que en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

### **6.2.1 Hechos acreditados**

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba antes descritos, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

#### **a) Calidad de César Alejandro Domínguez Domínguez**

Es un hecho no controvertido por las partes, que César Alejandro Domínguez Domínguez es candidato para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Chihuahua.

Lo anterior es así, pues el denunciante en su escrito inicial señala que César Alejandro Domínguez Domínguez es candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua.<sup>27</sup>

A su vez, la autoridad instructora en el acuerdo de admisión del presente procedimiento sancionador señala que el denunciado tiene tal calidad.<sup>28</sup>

Además, César Alejandro Domínguez Domínguez en su escrito de contestación de la denuncia, expresa que cuenta con la calidad de candidato a Presidente Municipal de Chihuahua.<sup>29</sup>

Más aún, resulta un hecho notorio<sup>30</sup> para este *Tribunal* que el denunciado, César Alejandro Domínguez Domínguez, tiene la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, como se aprecia en la edición número treinta y cuatro del veintiocho de abril del Periódico Oficial del Estado.

#### **b) Acreditación de la existencia de la propaganda denunciada.**

De la adminiculación de las documentales privadas proporcionadas por los actores y las documentales públicas por parte de funcionario de la Asamblea Municipal Chihuahua habilitado con fe pública,<sup>31</sup> se acredita la existencia de la propaganda denunciada y que la misma no contaba con la identificación o logotipo partido político o coalición que lo postuló. Aunado a lo anterior, el denunciado en su escrito de contestación manifiesta que la empresa contratada retiró sin su consentimiento la propaganda en cuestión, por lo que no niega que los espectaculares hayan existido.<sup>32</sup>

---

<sup>27</sup> Foja 08.

<sup>28</sup> Foja 51.

<sup>29</sup> Foja 248.

<sup>30</sup> Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

<sup>31</sup> Foja 121.

<sup>32</sup> Foja 251.

Además, que César Alejandro Domínguez Domínguez, en su escrito de contestación de denuncia, presentó dos oficios en los cuales, respectivamente, tanto el denunciado como la moral COMERCIALIZADORA IMATION recíprocamente se deslindaban de la relación comercial referente a los espectaculares contratados.<sup>33</sup>

Por ser una documental pública emitida por un funcionario competente y al no haberse presentado medios de prueba que contradigan lo descrito por el acta circunstanciada, hace valor probatorio pleno sobre la existencia de la difusión de la propaganda en el tiempo y lugar descrito en el acta circunstanciada.

En este contexto, y tomando en consideración lo ya analizado, es que este *Tribunal* tiene por acreditada la existencia de la propaganda.

### **c) Acreditación del retiro de la propaganda denunciada.**

Según se desprende de autos,<sup>34</sup> en atención a la solicitud de medidas cautelares, el diez de junio se llevó a cabo fe de hechos a cargo del funcionario del *Instituto*, de la cual se desprende que acudió a las direcciones descritas en el acta circunstanciada del siete de junio, encontrando que el contenido de los espectaculares era diferente a la propaganda objeto de esta denuncia. Lo que deriva en que la propaganda fue retirada entre el siete y el diez de junio.

En ese mismo sentido el denunciado por medio de documental privada en su escrito de contestación manifiesta que la empresa contratada retiró sin su consentimiento la propaganda en cuestión.<sup>35</sup>

Por ser una documental pública emitida por servidor público competente y al no haberse presentado medios de prueba que contradigan lo descrito por el acta circunstanciada, hace valor probatorio pleno sobre la existencia de propaganda distinta a la descrita en el acta

---

<sup>33</sup> Fojas 265 y 266.

<sup>34</sup> Fojas 137 a 147.

<sup>35</sup> Foja 251.

circunstanciada de siete de junio, lo que se traduce en el retiro de la propaganda materia de esta denuncia.

**d) Existencia de la carpeta de investigación 19-2018-0008442.**

De autos se desprende que la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad investigadora emprendió diversas diligencias para mejor proveer, entre ellas la solicitud de información a la Fiscalía General del Estado<sup>36</sup> en relación a la existencia de la carpeta de investigación con el número que aparece impreso en los anuncios espectaculares.

Al respecto, la Fiscalía General del Estado confirmó la existencia de la carpeta de investigación 19-2018-0008442 la cual, según el informe, se inicio por la denuncia presentada el nueve de abril por César Alejandro Domínguez Domínguez por la posible comisión del delito de peculado en contra de María Eugenia Campos Galván y que al momento de la emisión del informe la misma aún se encontraba en su integración.

**6.2.2 Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

**6.2.2.1 Relativa a la denigración y calumnia**

Si bien el PAN denuncia que la propaganda denunciada resulta ofensiva, difamatoria, calumniosa y denigrante en su contra y de María Eugenia Campos Galván, candidata de extracción Panista postulada por la Coalición -hecho no controvertido y notorio-<sup>37</sup> las figuras de ofensa, difamación y denigración no deben constituir ilícitos en materia electoral, conforme a la reforma constitucional y legal de dos mil catorce.

Ello con independencia de que el artículo 261 fracción c) de la Ley, señala como conductas prohibidas en la difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos.

---

<sup>36</sup> Foja 219.

<sup>37</sup> Toda vez que de la consulta de la página oficial del Instituto, en el apartado de candidatos registrados al Ayuntamiento de Chihuahua, se advierte la Coalición la registró como candidata, Visible en <sup>37</sup> <http://www.ieechihuahua.org.mx/CandidatosRegistrados> Fecha de consulta: uno de julio.

Ello, atendiendo a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia relativa al SUP-REP-131/2015, en la cual confirmó el desechamiento efectuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto a la conducta de denigración, al no constituir una violación en materia de propaganda electoral.

Para concluir lo anterior, la *Sala Superior* se sustentó en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, por medio de la cual la *Suprema Corte* consideró que con la modificación que realizó el constituyente permanente al artículo 41, base III, apartado C de la *Constitución Federal* mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obliga a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando como conducta prohibida únicamente las expresiones que calumnien a las personas.<sup>38</sup>

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 64/2015, la *Suprema Corte*, declaró la invalidez de las porciones normativas del artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa consistentes en las frases: ofensa, difamación o que denigren, ya que sostuvo que, a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que sólo se protege a las personas de la propaganda política o electoral que las calumnie.

Dichas porciones normativas declaradas inválidas, coinciden con las frases que contiene la *Ley*, por lo que este Tribunal sólo se pronunciará en relación con la infracción de calumnia.

#### **6.2.2.2 Respecto a la legitimación del PAN para interponer la queja**

Este Tribunal estima que el PAN está legitimado para presentar el escrito de denuncia en el presente procedimiento por las siguientes razones:

---

<sup>38</sup> Véase el considerando vigésimo tercero de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados 74/2014 y 83/2014 de dos de octubre de dos mil catorce.



1. Como partido político nacional puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta de calumnia, al ser una persona moral de derecho público acorde a lo establecido por lo artículos 41, de la *Constitución Federal*, y 3 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y de manera orientativa, por lo dispuesto en el artículo 25, fracciones II y VI del Código Civil del estado de Chihuahua.

Así lo ha determinado tanto la Sala Regional Especializada, al resolver, entre otros, los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-30/2015, SRE-PSC-58/2015 y acumulados; como la *Sala Superior* al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015 y SUP-REP-279/2015.

En dichos asuntos, al referirse a los partidos políticos se sostuvo que la calumnia entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede actualizarse respecto a cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica, quien puede interponer una denuncia cuando considere que se le imputan hechos o delitos falsos que demeriten su imagen o su honra ante la ciudadanía.

2. Como ente de interés público forma un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos quienes integran al partido político que, dados sus fines constitucionales, hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, por lo que es claro que de sus filas emanan las personas (candidatos o en su caso servidores públicos), que contendrán para diversos cargos de elección popular y que, de ganar ocuparan dichos cargos en su calidad de servidores públicos.
3. Asimismo, se estableció que cuando se vincula (directa o indirectamente) al partido en la propaganda que se considere calumniosa para los candidatos y/o servidores públicos, no sólo

se podría causar afectación a estos últimos, sino al ente de interés público del que emanan, por la percepción de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular, al quedar identificado con aquellos.

4. De ahí que, en estos casos el partido está legitimado para presentar una denuncia de calumnia no solo por su propio derecho, sino por el de sus candidatos y los servidores públicos identificados con el mismo; porque de comprobarse la imputación de hechos o delitos falsos (calumnia) en contra de estos, también le generaría una afectación a la imagen del instituto político de interés público, de frente a un proceso electoral.
5. Asimismo, la *Sala Superior* sostuvo que los partidos políticos tienen legitimación para presentar quejas relacionadas con hechos que consideren calumniosos en su contra y de expresiones que le puedan generar un perjuicio al instituto político, al vincularsele, directa o indirectamente, con servidores públicos de sus filas.<sup>39</sup>
6. Así, cuando un partido político manifieste como motivo de inconformidad que la propaganda calumnia a las y los servidores públicos identificados con éstos, la propaganda negativa puede causar un daño, aunque formalmente no vengan a juicio; por estos motivos se analizará la propaganda.
7. De esta forma, se considera que en cumplimiento del artículo 1 de la *Constitución Federal* así como de las normas convencionales de las que México forma parte, siempre que acuda un instituto político, por sí mismo o en colación, aduciendo la posible configuración de la calumnia en contra de algún candidato que haya postulado o servidor público emanado de sus filas, su denuncia deberá ser analizada a fin de determinar si se actualiza o no dicha infracción en contra del partido político y de su

---

<sup>39</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-446/2015

candidata o candidata<sup>40</sup> o servidor público<sup>41</sup>; con independencia de que estos hayan o no denunciado la misma infracción de manera individual.

### **6.2.2.3 Falta de identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato en la propaganda denunciada**

El denunciante señala que la propaganda denunciada infringe la normativa electoral toda vez que no identifica de forma precisa el partido político o coalición que registró a César Alejandro Domínguez Domínguez como candidato. Contraviniendo con ello el artículo 122, numeral 1 de la *Ley*, que establece que “la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”.

Al respecto, este Tribunal, considera que el denunciado sí incurrió en la comisión de las conductas reprochadas, toda vez que, del contenido expreso de la propaganda denunciada, se advierte que no contiene la identificación precisa del partido político que lo postuló a la candidatura de Presidente Municipal, en este caso del *PRI*.

Circunstancias que no fueron negadas por los denunciados en su escrito de denuncia, sino que cómo ya quedó señalado, de sus escritos de contestación se desprende la afirmativa de la existencia de los mismos, sin que hayan refutado su contenido.

Así, al estar acreditada la existencia de la propaganda denunciada, sin la identificación precisa del partido que lo postula, contrario a lo mandado por la *Ley*, es visible una violación a ésta.

Ello toda vez que, la misma, únicamente contiene respecto al candidato la frase “Alex Presidente”, es decir, únicamente un seudónimo del

<sup>40</sup> Como se resolvió en los expedientes SRE-PSC-188/2015, SRE-PSD-443/2015, PSD458/2015, SRE-PSD-480/2015 y SRE-PSL-34/2015.

<sup>41</sup> Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSD-458/2015, SRE-PSC-25/2016 y SER-PSC-81/2016

candidato, el cual si bien, de las constancias del expediente se desprende que se encuentra con los colores verde, blanco y rojo, ello no implica la identificación del partido que lo postula.

Por lo que, ante la falta de cumplimiento de lo mandado por el legislador local, se contravino los principios de legalidad y certeza, ya que se violentó lo establecido en la *Ley* y no se permitió que la ciudadanía conociera de forma clara y precisa por medio de la propaganda denunciada, qué partido político lo postuló como candidato a fin de que tuvieran las reglas claras respecto al candidato e instituto político que solicitó su voto, así como, para garantizar que el tope de gastos de campaña sea respetado, permitiendo a la autoridad administrativa fiscalizadora verificar su reporte en los gastos de campaña. Finalidades que este Tribunal considera se encuentran inmersas en el artículo 122, numeral 1 de la *Ley*.

Por lo tanto, se acredita que la existencia de la propaganda sin la presencia del emblema del partido político que lo postuló, es decir, del *PRI*, así como alguna otra identificación precisa respecto a éste, por lo que este Tribunal considera que dicha propaganda es contraria a la normatividad en términos del artículo 122, numeral 1, de la *Ley*.

#### **6.2.2.4 Derecho a la propia imagen**

El denunciante señala que la propaganda denunciada contraviene los artículos 6, 7 y 16, de la *Constitución Federal*, con base en lo establecido en el diverso 122, numeral 2 y 123 numeral 1 de la *Ley*, por inobservancia de lo establecido en el 87 de la Ley de Derechos de Autor, en cuanto a la violación flagrante al Derecho a la imagen de su candidata a Presidenta Municipal, ya que sin su consentimiento expreso ni tácito, ni de los partidos que lo postulan al cargo, se utiliza su imagen personal para vincularsele con hechos falsos y personas ajenas a su esfera personal.

Aduce que César Alejandro Domínguez Domínguez, reprodujo contenidos cuya titularidad le es ajena, ya que, en la publicidad

denunciada se emplea el retrato de la referida candidata, mismo que se autorizó de manera exclusiva para ser utilizado como parte de la propaganda de campaña del PAN como integrante de la Coalición para el proceso que nos ocupa, no así, para usos distintos e intereses ajenos. Por lo que considera se violenta su derecho fundamental de la propia imagen.

Al respecto este Tribunal considera **inexistente** la violación al derecho a la propia imagen por lo siguiente.

El artículo 6 párrafo primero de la *Constitución Federal*, señala que en el ejercicio de la libertad de expresión debe evitarse vulnerar derechos de terceros.

En ese tenor, el diverso 11, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, así como que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación.

Del artículo 17, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Así, debe tenerse en cuenta que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos. En esas condiciones, la percepción sobre la buena fama e imagen que cada individuo pretenda, se basa justamente en aquellas consideraciones y características que la propia persona considera deseable para sí.

Entonces, en relación a la imagen de los individuos resulta un elemento fundamental, la preferencia o consideración que la propia persona tiene sobre las características que se le atribuyen, de tal manera que resulta factible afirmar que se menoscaba la imagen de un determinado individuo, cuando se le atribuye cierta característica que no le resulta deseable al estimarla desfavorable o porque considera que no es acorde con sus circunstancias particulares.

Sin embargo, las intromisiones a la vida privada de las personas al ejercer la libertad de expresión, deben ser analizadas desde el carácter de la persona que se considera afectada, ya que las figuras públicas se encuentran sometidas a un mayor escrutinio por parte de la sociedad que las personas privadas, en virtud de que desarrollan cierta notoriedad que justifica el interés de la comunidad por conocer información respecto a ellos.

Ahora bien, la Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 2, que su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto nacional del Derecho de Autor y en los casos previstos por esa ley, del Instituto mexicano de la Propiedad Industrial; a su vez el numeral 13, fracción XII, que los derechos de autor a que se refiere esa ley se reconocen respecto a las obras fotográficas.

Asimismo, el artículo 230 regula que las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además, el artículo 87, prevé que “el retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación”.

Conforme a lo anterior, este Tribunal carece de competencia para determinar infracciones a la Ley Federal de Derechos de Autor.

Sin perjuicio de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Ahora bien, no obstante lo anterior, atendiendo a que el derecho a la imagen de las personas, trata de un derecho humano que se considera violentado por el denunciante, se procede al estudio, en cuanto a la presunta violación como derecho humano.

Como ha quedado establecido, María Eugenia Campos Galván, es una figura pública, cuya imagen circula en diversos medios impresos, electrónicos y televisivos, ya que, al tratarse de una candidata, su imagen se encuentra inmersa en diversas informaciones y propaganda, por lo que, la utilización de su imagen en la propaganda denunciada a consideración de este Tribunal no interfiere con su derecho a la propia imagen, por lo que no es necesario contar con su autorización o consentimiento para incluir su imagen en propaganda de los partidos políticos.

En tal sentido se considera necesario tener en cuenta el contenido de la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL"**, en donde se determinó que las personas que han sido o son servidores públicos pueden ser catalogadas como personas públicas.

Siendo un hecho público y notorio,<sup>42</sup> que María Eugenia Campos Galván es Presidenta Municipal con licencia, así como al momento de los hechos denunciados candidata vía reelección a dicho cargo, es decir, una. Figura pública.

---

<sup>42</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1 de la Ley.

De ahí que, de conformidad con lo determinado en la tesis de rubro: **"DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES"**, emitida por la primera Sala de la *Suprema Corte* de Justicia de la Nación, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público.

Por lo que, la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

Aunado a que, ya que su imagen, como lo ha expresado el denunciante, ha sido difundida en su propaganda, es decir, se ha utilizado para realizar su campaña electoral, por lo que no se puede inferir un daño al haberse utilizado en la propaganda de César Alejandro Domínguez Domínguez, ya que la misma se encuentra en los límites de la libertad de expresión, al tratarse de la imagen de una candidata que busca ser reelecta para el cargo de Presidenta Municipal, por lo que no se infiere un daño a su imagen o a su dignidad, ya que se insiste, al tratarse de una figura pública se maximiza el derecho de la ciudadanía a la información.

Además, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, no se comprueba que la fotografía utilizada en la propaganda denunciada sea la correspondiente a la de la campaña de María Eugenia Campos Galván, por lo que, aunado a lo anterior, no se puede aducir un uso indebido de las fotografías de su propaganda.



Con base, a lo anterior dicho criterio es que se considera que María Eugenia Campos Gálvan, está sujeta a un mayor escrutinio de crítica que una persona privada, por lo que la protección de sus derechos están en un umbral distinto a las personas privadas, respecto del ejercicio de la libertad de expresión de otras personas.

Por tanto, este Tribunal considera que la imagen de la candidata en mención, contenida en la propaganda denunciada se encuentra en los límites de la libertad de expresión, sin que se afecte su derecho a la protección de los datos personales, ya que su nombre e imagen son de conocimiento público, por la calidad que ostenta.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción aducida por el denunciante, correspondiente a la transgresión al derecho de propia imagen.

### **6.3. Análisis de la infracción correspondiente a calumnia.**

#### **6.3.1. Marco jurídico aplicable a la calumnia en propaganda político electoral**

##### **6.3.1.1 Marco Constitucional**

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo de la *Constitución Federal*, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por otro lado, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público.

Así mismo, el artículo 7o de la *Constitución Federal* consagra la inviolabilidad de la libertad a difundir opiniones, información e ideas, a

través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión de circulación de ideas y opiniones.

### **6.3.1.2 Marco Convencional**

El artículo 19, en sus numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras; y que dicho derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para: asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por otra parte, el artículo 13, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

### **6.3.1.3 Marco legal**

El artículo 471, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, el artículo 261, inciso c) de la Ley, prevé que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos

políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, que difunda propaganda distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contengan expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El artículo 288 de la *Ley*, señala que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

### **Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Según lo señalado por *Suprema Corte*, en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Ello, porque **sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.**<sup>43</sup>

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

### **Criterio de la Sala Superior**

La *Sala Superior* ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral,<sup>44</sup> no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

---

<sup>43</sup> Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, párrafo 166. En esta acción se analizó un artículo cuyo contenido es exactamente igual al del artículo 288 de la *Ley*.

<sup>44</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**". Sala Superior, consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

Asimismo, ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>45</sup> pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Por lo que, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, **la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente** respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente el proceso electoral.<sup>46</sup>

#### **6.3.1.4 Inclusión de figuras públicas en la propaganda político electoral**

Al respecto la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público, en cuyos casos debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones preferidas en los debates estrictamente electorales cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.<sup>47</sup>

En este sentido, no toda expresión proferida por un partido político en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes

<sup>45</sup> También denominado en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

<sup>46</sup> SUP-REP-42/2018.

<sup>47</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**". Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, p. 562.

candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.

Así, se ha precisado que debe privilegiarse una interpretación que incentive la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo cual no significa que quien es objeto de una manifestación y no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política electoral para la formación y garantía de un voto razonado por parte de la ciudadanía.

Ahora bien, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. La existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Tesis aislada CCXXIV/2013, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS**”, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.<sup>49</sup>

Por lo cual, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.<sup>50</sup>

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas manifestaciones nada aporten al debate democrático ni puedan reputarse como meras opiniones.<sup>51</sup>

#### 6.4 Caso concreto

Previo al análisis correspondiente de los hechos denunciados, este Tribunal considera pertinente señalar que si bien en el Acuerdo de Admisión<sup>52</sup> del PES se señala su admisión por la presunta comisión de

<sup>49</sup> Tesis: Aislada, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”**. Décima Época Registro: 2004022 Primera Sala. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional p. 562.

<sup>50</sup> Tesis 1a. CCXIX/2009, de rubro: **“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”**. Primera Sala. Novena Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 278.

<sup>51</sup> Razonamiento sostenido, en los asuntos SREPSC34/2016, SREPSL10/2016 y PSC70/2015.

<sup>52</sup> Fojas 105 a 11.

conductas que contravengan las normas sobre propaganda política electoral, consistentes en la difusión de propaganda calumniosa, sin hacer alusión a las infracciones al artículo 122 numeral 1 y al derecho de propia imagen, ello no conlleva que el estudio del PES deba realizarse sólo respecto a la calumnia, ello ya que la denuncia corresponde igualmente a otras infracciones, por lo que al haber sido debidamente emplazados<sup>53</sup> de la denuncia y haberseles entregado todas las fojas correspondientes a la denuncia y su ampliación, se respetó su derecho de garantía de audiencia y por lo tanto debido proceso consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Federal*,<sup>54</sup> ya que tuvieron conocimiento oportuno respecto a todos los hechos e infracciones materia de la denuncia.

En el presente caso, los actores denunciaron la difusión de propaganda calumniosa y denigrante, y violatoria del derecho de imagen, en anuncios espectaculares en perjuicio de María Eugenia Campos Galván, así como falta de identificación precisa del partido político o coalición que registro como candidato al denunciado.

No pasa desapercibido para este Tribunal que los actores a fin de contextualizar los hechos objeto de denuncia, ofrecieron en su escrito de interposición, la documental pública<sup>55</sup> consistente en inspección por parte de funcionario del *Instituto*, de diversas páginas de internet en donde aparecen notas periodísticas o noticias relacionadas a la interposición de denuncia, presentación de recibos y diversos documentos de César Alejandro Domínguez Domínguez en contra de María Eugenia Campos Galván, mismos que ya fueron analizados por este *Tribunal*.<sup>56</sup>

Ahora bien, este *Tribunal* realizará el estudio de las presuntas infracciones tomando en consideración lo establecido en la tesis de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS**

<sup>53</sup> Fojas 114 a 119.

<sup>54</sup> Tesis de rubro: “**GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN**”. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, p. 845.

<sup>55</sup> Foja 166.

<sup>56</sup> PES-50/2018 y PES-82/2018.

**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**<sup>57</sup>, debido a que se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

**a) Difusión de propaganda por el denunciado.**

Este *Tribunal* arriba a la conclusión de que la infracción señalada por el denunciante no constituye violación a la normativa electoral, toda vez que se tiene la difusión de tres espectaculares entre los días siete y diez de junio y del contenido de los mismos, no se colman los elementos objetivo y subjetivo, necesarios para determinar que se trata de propaganda calumniosa.

Lo anterior es así, ya que como lo ha señalado la *Sala Superior*, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia electoral, es posible restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, en el cual la libre circulación de la crítica es vital para la vida democrática,<sup>58</sup> por lo que en el presente asunto, de un análisis de los anuncios denunciados, y en apariencia del buen derecho, no se advierte que se actualice la calumnia.

Ello conforme al análisis siguiente de los elementos que configuran la calumnia:

**a. Elemento objetivo. Afirmación de un hecho o delito falso.**

Las afirmaciones reunidas en la propaganda materia de análisis, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, se infiere que las mismas se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión, establecidos en el artículo 6 de la *Constitución Federal*.

---

<sup>57</sup>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>58</sup> SUP-REP-42/2018.



Ello es así toda vez que, del contenido del texto e imágenes, no se infiere de forma la existencia de algún reproche a un delito o un hecho falso que se pueda considerar como calumnia.

Los anterior, pues de las expresiones contenidas en el mismo, no se deduce la referencia a una imputación directa a hechos o delitos falsos, sino que se trata de cuestionamientos, de expresiones genéricas, pues únicamente se hacen preguntas en el caso de las frases ¿Y los recibos Maru? ¿Y los robos Maru? ¿Y Maru Cuando?, de las cuáles no se infiere la imputación de un delito o hecho falso.

Asimismo, de la expresión “Recibió millones de César Duarte”, no es una referencia a un delito, una acción ilícita o una conducta indebida, ya que no se plasma alguna expresión que deduzca un acto indebido, ni de un hecho falso.

En ese mismo tenor, de las expresiones “#JusticiaparaChihuahua” y #LaCorrupciónNoMereceReelección”, tampoco se colige la aseveración de un delito, sino que tratan de meras concepciones, respecto a lo que todo ciudadano puede querer para su estado, como lo es que exista justicia y que no haya corrupción o en su caso no sean reelectas personas que hayan incurrido en ella.

En ese orden de ideas, en lo referente a la expresión ¿Y los robos Maru? Se concluye que no son hechos que se le imputen a ella, si no que los robos en la ciudad son responsabilidad de la alcaldesa de la ciudad, por lo que va encaminado a ejercer la crítica de su gobierno en cuando a la eficiencia o ineficiencia de su gobierno, por lo que no se desprende un hecho delictuoso o calumniante.

Ahora bien, por lo que hace a la impresión en las lonas respecto a un número de denuncia penal, de la misma no se desprende la imputación directa y afirmación de delitos o hechos falsos.

Además, de lo anterior, conforme a lo expresado por los actores en su escrito de impugnación, existe un número de causa penal bajo la cual

se investigan diversos hechos,<sup>59</sup> por lo que no se advierte la malicia efectiva ya que consta que se esta haciendo responsable de las afirmaciones hechas ante la Fiscalía General del Estado.

**b. Elemento subjetivo. Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello.**

Como quedó referido en el elemento anterior, del análisis se infiere que de la información contenida no se desprende la imputación de un delito o hecho falso, por lo que no se puede aseverar que se trate de la afirmaciones o delitos falsos a sabiendas del *PR*I y/o de César Alejandro Domínguez Domínguez.

Por lo que, del estudio del expediente de mérito, no se cuenta con información que permita presumir a este *Tribunal* que se trate de propaganda difundida por los denunciados a sabiendas de su falsedad.

Aunado a lo ya expuesto, se tiene que en el caso de la candidata María Eugenia Campos Galván, se trata de una persona con calidad de proyección pública, de quién es de conocimiento general, así como lo asevera la autoridad responsable, fue diputada estatal al momento en que supuestamente acontecieron los hechos materia de la denuncia penal y quién además es actual Presidenta Municipal de Chihuahua con licencia.

Por lo cual, al tener esa calidad de figura pública, debe considerarse que nuestro país ha adoptado el estándar internacional conocido como Sistema Dual de Protección, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

---

<sup>59</sup> Foja 218.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, por lo que se justifica un escrutinio intenso de sus actividades.<sup>60</sup>

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que se pueden realizar expresiones críticas que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, y que las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.<sup>61</sup>

En consecuencia, este *Tribunal* considera que no se actualizan los elementos necesarios para acreditar la conducta infractora.

### **6.5 Culpa *in vigilando* del PRI**

Al respecto, se tiene que al no acreditarse responsabilidad a César Alejandro Domínguez Domínguez, respecto las conductas correspondiente a la calumnia y al derecho a la propia imagen, no se acredita una *culpa in vigilando* por parte del *PRI*, sin embargo, sí en cuanto a su falta de deber y cuidado en la propaganda de su candidato ante la falta de identificación del partido político que lo postuló.

Por lo que este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada al *PRI*, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, numeral 1, 257, numeral 1, inciso h), ambos de la *Ley*, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

---

<sup>60</sup> Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Época: Décima Época Registro: 2003303 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

<sup>61</sup> Jurisprudencia 46/2016, de rubro “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.”

Ello toda vez que, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal ha estimado que los hechos materia de la queja, atribuidos a César Alejandro Domínguez Domínguez, transgredieron la normativa electoral local.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible al candidato, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al *PRI*.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora denunciada del candidato, y a lo manifestado por él, en su escrito de contestación, tuvo conocimiento de la propaganda denunciada y su contenido, ello aún y cuando en su escrito no procedió a realizar manifestaciones sobre la falta de identificación precisa del partido político o coalición que lo postula, hecho debidamente acreditado mediante la adminiculación de documentales privadas y acta circunstanciada de funcionario público;<sup>62</sup> por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por su candidato, era previsible (*prima facie*), en razón de que, al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de las características de la propaganda electoral), es que podía advertir que se trataba, al menos aparentemente, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Foja 121 a 133.

<sup>63</sup> Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

Lo anterior, con independencia de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos al tratarse de los actos realizados por un candidato a presidente municipal, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte del *PRI*, por *culpa in vigilando*.

## **7. SANCIÓN.**

En materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia. Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

De conformidad con el artículo 270, de la *Ley*, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se establece si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, así como la reiteración y reincidencia de la conducta) a efecto de clasificar la levedad o gravedad de la infracción cometida.

Al respecto, diversas autoridades en la materia han definido a las infracciones a la norma como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
  - **Ordinaria**
  - **Especial**
  - **Mayor**

En el entendido, de que por **faltas levísimas** se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico.

Por infracciones **leves** se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados, pero de igual forma que las levísimas no existe una intención de cometer la infracción a la ley.

Por otro lado, las infracciones **graves** se consideran a aquellas en las cuales las conductas conculcan a los bienes jurídicamente tutelados, pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en estas últimas ser reiterada la conducta o bien ser reincidencia.

Lo anterior se considera así, debido a que la ley en la materia no establece los grados de intencionalidad en las infracciones, por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para fijar el grado de levedad o gravedad de la conducta tipificada; por ejemplo, acudiendo a los principios del derecho sancionador o algún otro similar, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuada para tal efecto.

Por último, una vez calificada la falta, lo que procede es localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral aplicable.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la *Ley*, para la individualización de las sanciones, se deberá considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia *Ley* en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reiteración y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos legalmente previstos para poder graduar la falta cometida en el presente PES.

#### **A) Bien jurídicamente tutelado**

Como se razonó en la presente sentencia, César Alejandro Domínguez Domínguez, inobservó lo previsto en el artículo 122, numeral 1, de la *Ley*, de tal modo, que el bien jurídicamente violado es la equidad en la contienda.

#### **B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

1. *Modo*. la existencia de la publicidad denunciada sin el logotipo del *PRI* ni identificación precisa del partido político o coalición que postuló al candidato.
2. *Tiempo*. La difusión de la propaganda denunciada, se realizó durante el periodo de campaña del proceso electoral local.

3. *Lugar.* La propaganda denunciada, se localizó en espectaculares ubicados en Avenida Los Nogales, entre la Avenida Alfonso Sosa Vera y calle 2 de junio; así como en la Avenida Periférico de la Juventud en la ciudad de Chihuahua.

**C) Contexto fáctico y medios de ejecución.**

La publicidad se difundió durante el periodo de campañas, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a través de la colocación de propaganda fija en tres espectaculares.

**D) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración).** Se considera que no existe una reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de omisión sobre la indebida existencia de la publicidad denunciada sin el logotipo del PRI o identificación precisa del partido político que lo postuló, se emitieron con el mismo propósito y medio de ejecución.

Además, en este caso, se debe considerar que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicará sistematicidad, en el contexto de la elección correspondiente.

**E) Reincidencia.**

Conforme al artículo 270, numeral 2 de la *Ley*, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento alguna de las obligaciones a que se refieren en esa ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Con el texto legal, reincidente es aquél que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.



Al respecto, la *Sala Superior* en distintas ejecutorias ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.<sup>64</sup>

Desde esta óptica para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta; es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.<sup>65</sup>

En este sentido, para actualizarse la reincidencia se requiere que a la fecha de la comisión de la conducta que se asegura es reincidente, se haya dictado una resolución firme y definitiva en la que se cerciore que la conducta inicialmente denunciada es constitutiva de una infracción, resulta incuestionable que en el presente caso así ocurrió.

En consecuencia, no se considera una reincidencia en la conducta, toda vez que no existe una resolución firme, en la que se determine sancionar a César Alejandro Domínguez y al PRI por la infracción al artículo 122, numeral 1 de la *Ley*.

## **F) Beneficio o lucro obtenido**

---

<sup>64</sup> Visible a fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

<sup>65</sup> SUP-REP-89/2018.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda partidista.

Luego, para la debida clasificación de la falta este Tribunal considera necesario, aunado a los elementos descritos anteriormente, determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como, la **responsabilidad** (dolosa o culposa) del denunciado.

En este sentido, la conducta infractora se estima como una acción, ya que con el actuar del denunciado se generó la comisión de la infracción; igualmente, se estima que la conducta es culposa, dado que no se cuenta con los elementos que establezcan que el denunciado además de conocer la conducta realizada, tuviera conciencia de la antijuridicidad de la misma.

Ahora bien, toda vez que la conducta implicó la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo), que se trata de conducta no reiterada y que además no existe reincidencia en la comisión de la misma, se estima que la falta es **levísima**.

En el caso concreto, al generarse un posicionamiento o ventaja indebida frente al electorado. Por tanto, como se señaló, lo conducente es determinar que el tipo de falta cometida por el ciudadano y partido denunciado es **levísima**.<sup>66</sup>

Por tanto, en concepto de este Tribunal, lo procedente es la imposición de una amonestación pública a los denunciados, en términos de lo previsto en los artículos 92, numeral 1, inciso g); 256, numeral 1, incisos a) y c); 257, numeral 1, inciso a); 259, numeral 1, inciso f); y 268 numeral 1, incisos a), fracción I, y c), fracción I de la *Ley*.

---

<sup>66</sup> Tesis XXVIII/2003. Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que los denunciados César Alejandro Domínguez Domínguez y PRI inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a César Alejandro Domínguez Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional, correspondientes a propaganda calumniosa y violación al derecho a la propia imagen, en los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a César Alejandro Domínguez Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la comisión de violaciones a la propaganda electoral en campaña.

**TERCERO.** Se impone una sanción a César Alejandro Domínguez Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional, consistente en **amonestación pública** por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**CUARTO.** En su oportunidad, regístrese el nombre de los sujetos amonestados en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**